Expediente: **84/03**
Carátula: **MASMUD EDUARDO GERMAN C/ MOLINOS CONFIABLE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288843806 - LOPEZ GARCIA DE BLAS, SANDRA ISABEL-DEMANDADO
90000000000 - LOPEZ, JOSE-DEMANDADO
20106455997 - MOLINOS CONFIABLE S.R.L., -DEMANDADO
20070879116 - MASMUD,, EDUARDO GERMAN-ACTOR
20106455997 - BLAS, DIEGO FERNANDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 84/03

H103034556541

JUICIO: MASMUD EDUARDO GERMAN c/ MOLINOS CONFIABLE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N°84/03.

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2023.

REFERENCIA: Para resolver el planteo de impugnación de planilla de actualización de capital interpuesto por la accionada Sandra Isabel López García el 30/06/2023.

ANTECEDENTES

El 30/06/2023, la accionada Sandra Isabel López García con el patrocinio letrado de Jorge Lucas Romano Norri, solicitó el rechazo con costas de la planilla de actualización de capital confeccionada por el accionante el 02/06/2023. Fundamentó su postura en que la planilla presentada por la actora arroja la exorbitante suma de $3.182.341,98; suma que niega expresamente adeudar.

Afirmó que lo presentado por la accionante es equivocado y no concuerda con lo expresado en la sentencia del 30/04/2013, la cual establece perfectamente cómo se calcularán los intereses sobre el capital de condena.

Expresó que, de manera errónea, la parte accionante aplica doblemente intereses de la tasa pasiva sobre periodos que no corresponden; y que además aplica la tasa activa desde la mora hasta la misma fecha (14/06/2023), lo cual no corresponde ya que superpone los intereses (pasiva y activa) durante varios años, lo que arroja una suma exorbitante y muy gravosa para su parte; siendo que , además no coincide con los intereses fijados en la sentencia del 30/04/2013.

Agregó que, *“En el aludido fallo se expresa claramente que se aplicará un interés “diferencial” ante el supuesto de falta de cumplimiento en el término del pago del monto de la condena; es decir desde esa fecha cambia la tasa de interés, pero de ninguna manera significa que deben aplicarse ambas tasas. De serlo asi, se configuraría un enriquecimiento indebido; se incurriría en anatocismo, siendo totalmente irregular la*

confección de los cálculos de esa manera.”

Manifestó que, el capital reconocido al accionante es de $93.446,87, importe que condenan a los accionados y que habiendo vencido el plazo de los días establecidos por el art. 147 CPL sin haberse realizado el pago del monto fijado; debe aplicarse los intereses punitorios a calcularse con la tasa activa del BNA hasta la fecha de su pago.

Practica planilla arribando a la suma de $1.469.393,10 en concepto de capital actualizado al 14/06/2023.

El 30/06/2023 se ordenó correr traslado a la accionante de la impugnación realizada por la accionada, depositándose en casillero digital de la demandada el 01/07/2023, que al ser día inhábil se traslada al 03/07/2023; contestando la accionada el 05/07/2023 y solicitando su rechazo con expresa imposición de costas bajo los siguientes argumentos:

1) “*La contraria impugna la planilla presentada por esta parte aduciendo que se ha interpretado incorrectamente lo decidido en la sentencia y que se aplicó una doble imposición de intereses, pero lo cierto es que se realizó la liquidación según lo dispuesto por la sentencia de fecha 30 de Abril de 2013, dictada por la Excma. Cámara del Trabajo – Sala II.-* “

2) Manifiestó la accionante que, la sentencia referida, que se encuentra firme y pasada en cosa juzgada, dice expresamente: “*devengan intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago* ” Por lo que se refiere al cálculo de los intereses con la tasa pasiva y aclara de manera precisa que se calculan hasta su efectivo pago, no hasta el vencimiento del plazo del art. 145 del CPL, ni hasta otra fecha.

3) Agregó que, la sentencia ordena: “*Para asegurar el pago puntual y exacto de la condena, se establece una tasa diferencial ante el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de la condena con sus aditamentos”* explicando que lo expresado por la Excma. Sala, se refiere a una tasa diferencial, o sea que no es la misma que la de los intereses dispuesto en el párrafo anterior de la sentencia, que debía calcularse hasta el efectivo pago, sino que por el contrario, esta tasa diferencial era para asegurar el pago puntual y exacto y se aplicaba en caso de incumplimiento una vez vencido el plazo de 10 días.

4) Explicó que, la sentencia no hace referencia a que eran los intereses moratorios o compensatorios que debían aplicarse, sino que eran intereses punitorios (que funcionan como una clausula penal), dispuesto por la falta de cumplimiento dentro del plazo del art. 145 del CPL y por lo tanto funcionaban de manera autónoma y paralela a los intereses por la mora de pago al momento del distracto.-

5) Procedió a explicar el cálculo realizado por la misma,el cual declara como correcto, expresando que calcula los intereses moratorios ordenados por la sentencia sobre el importe de $93.446,32 desde que es debido (la fecha del distracto) hasta la fecha de presentación de la planilla, la cual es provisoria dado que hasta el momento no se concretó el efectivo pago . A continuación calcula la tasa diferencial por el incumplimiento (intereses punitorios), desde que se vencieron los 10 días otorgados en virtud del art. 145 del CPL. Estos intereses diferenciales (o sea, que resultan diferentes a los moratorios), se impusieron por el incumplimiento del demandado a la manda judicial.

6) Añadió que, tampoco existe el anatocismo denunciado por la contraria, ya que los intereses con tasa pasiva se calcularon sobre el importe histórico reconocido en la sentencia y la tasa diferencial se calculó sobre el importe total de la condena, el cual se encontraba capitalizado conforme lo disponía expresamente el art. 623 del Código Civil Velezano, vigente al momento de la sentencia.-

7) Agregó que, mención aparte es la pretensión de dar a entender que existe un enriquecimiento ilícito por parte del actor, cuando son los demandados los que se benefician con su incumplimiento, y que ello puede demostrase si tenemos en cuenta que la inflación existente a lo largo de los años desde que se dejó de lado la ley de convertibilidad, en especial en los últimos periodos, fue muy alta y aun en esta situación la parte perjudicada es el actor. Citó paginas web donde están publicadas las variaciones del INDEC desde el año 2002 a la fecha y de la cotización del dólar, (adjuntando cálculo de incremento de la inflación y cotización de dólar) del que surge que la suma de $ 93.446,32 adeudadas al actor en el año 2002 hoy representarían la suma de $ 21.434.226,66.

Finalmente, solicitó se rechace la impugnación presentada y se apruebe la planilla formulada por su parte, con expresa imposición de costas.

Mediante providencia del 05/07/2023, se ordenó el pase a resolver de la planilla de actualización de capital.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Analizada la cuestión, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar el planteo de impugnación interpuesto por la demandada por las siguientes consideraciones:

I) La sentencia definitiva N° 77 del 30/04/2013, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II, admitió la demanda, prosperando ésta por la suma total de $214.935,87 (pesos doscientos catorce mil novecientos treinta y cinco con 87/100); estableciendo una tasa de interés pasiva para la liquidación del monto de condena y una tasa *diferencial* – tasa activa del Banco Nación- ante el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena, una vez firme la sentencia y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial.

II) De las constancias del expediente , surge que:

a) La accionada fue notificada en su casillero del art. 145 del CPL el 30/03/2016, quedando notificada el 01/04/2016 y venciendo el plazo el 16/04/2016; siendo que a la fecha no se efectuó pago alguno.

a) Del escrito de contestación de impugnación realizados por la accionante, se observa que existe una marcada diferencia en la interpretación de la sentencia del 30/04/2013, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II; la cual es clara al establecer dos tipos de tasas, la tasa pasiva promedio mensual del BCRA al momento de su dictado y la tasa activa del Banco Nación ante el supuesto incumplimiento en término del pago del monto final condenado con sus aditamentos. Es decir, la misma establece una tasa *diferencial* para el calculo intereses punitorios, esto es luego de cumplido el plazo con el que cuenta el demandado para abonar el importe de condena. (*MOLINA HERNANDEZ MARIA LAURA C/ MORA RICARDO C. S/ COBRO DE PESOS, Expte. 1658/08-I1, Sentencia N°43 del 29/06/2020, Excma. Cámara del Trabajo- Sala 4).*

A estos fines, se le haya razón a la accionada en cuanto a que la accionante realiza un cálculo erróneo al superponer intereses (a tasa pasiva y activa) durante varios años, actualizando el capital a tasa pasiva desde la fecha del distracto hasta la fecha de presentación de su planilla el 14/06/2023 y posteriormente aplicar la tasa activa desde que entra en mora hasta el 14/06/2023. Por lo que dada la diferente naturaleza de los intereses, no es correcto que coexistan uno con el otro.

Atento a todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por la accionada, Sandra Isabel López García y, en consecuencia, tener por aprobada la planilla de actualización de capital presentada por la misma, que asciende a la suma de $1.469.393,10 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y tres con 10/100), conforme a lo

considerado.

Costas: las mismas se imponen a la accionante vencida (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero), reservándose el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR al planteo de impugnación presentada por la accionada, Sandra Isabel López García y en consecuencia, tener por aprobada la planilla de actualización de capital presentada por la misma, que asciende a la suma de **$1.469.393,10 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y tres con 10/100)**, conforme a lo considerado.

II- COSTAS: se imponen como se consideran.

III- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 84/03.MMR

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.